



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 15 de Febrero de 1844.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 26 de Enero é instruccion de 30 del mismo, organizando el ramo de proteccion y seguridad pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Enero último me comunica la siguiente orden:

«S. M. se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Conformándose con las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de proteccion y seguridad pública, segun lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales; necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido á su cargo la direccion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El servicio de proteccion y seguridad pública estará esclusivamente á cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2º En cada provincia los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los juzgados de primera instancia.

Art. 5º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6º Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, y previo el dictámen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido ó de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia.

Art. 7º Corresponde á los comisarios y celadores en su respectivo distrito ó barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su cargo.

Art. 9º En el mismo reglamento se espresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, la organizacion de una fuerza especial destinada á proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de proteccion y seguridad. Dado en Palacio á 26 de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflorida.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

La que he dispuesto sé inserte para el correspondiente conocimiento y publicidad con el reglamento de que se hace mérito en fecha 30 del citado mes; debiendo advertir que los interesados que se crean con las circunstancias necesarias para las plazas de comisario y celadores del ramo de seguridad presenten sus solicitudes para las que hayan de proveerse en el término de quince dias contados desde el de la publicacion, acompañando los documentos de los servicios que tuvieren y una certificacion del Ayuntamiento de su domicilio en que acrediten su buena conducta moral y política. Segovia 14 de Febrero de 1844.—José Balsera.

### Reglamento á que se refiere la orden anterior.

»Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el Real decreto de 26 de Enero último, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del Gefe político.

Art. 2º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores. En igual forma llevarán un padron especial de fo-

rasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesiten licencia de la autoridad civil.

Art. 3º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viagen por el interior, y expedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruages y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se expedian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4º Los comisarios, ciñéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delinquentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al Gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal, ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7º Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el art. 6º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desorden.

Art. 9º Los comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 6º, y del párrafo segundo del art. 7º de la vigente ley de 14 de Julio de 1840 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es exclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del día y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios están obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir grabado lo siguiente: *Comisario del distrito de.....* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaría de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de Real nombramiento á propuesta en terna por los Gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de 140 rs.: los de las capitales de las provincias de primera clase de 120 rs.: los de las capitales de segunda 100: los de tercera 80.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el 5 por 100 del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra; y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el Gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos: Primero. El de vecinos en general. Segundo. El de forasteros. Y tercero. El de extranjeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá expedir pasaporte alguno por el Gefe político sin prévia papeleta del celador del barrio, visada por el comisario, en la cual deberán constar el nombre y las señas del interesado. Si alguna vez, por circunstancias especiales ó extraordinarias, el Gefe político espidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al comisario para que éste y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende también á los celadores lo dispuesto en los arts. 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de esta Real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, de cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: *Celador del barrio de.....* El traje del celador será frac azul con dos hileras de botones, con el lema de *Proteccion y seguridad*, cuello vuelto, en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Están obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Celaduría de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarto donde el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el Gefe político y gozarán del sueldo, en Madrid, de 40 rs.; en las capitales de primera clase de 3500; en las de segunda 30, y en las de tercera 2500. Tendrán ademas para gastos de oficina el 3 por 100 del producto de los documentos de seguridad expendidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio de Madrid cinco *Agentes de proteccion y seguridad*, uno de los cuales tendrá el carácter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que esta-

rán bajo la autoridad inmediata del celador, se limita á rondar constantemente de dia y de noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policia urbana; evitar las pendencias y los escándalos y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Están obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *Proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahalí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el Gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de 8 reales diarios, y los agentes de 6. Tendrán ademas el 2 por 100 del producto de los documentos de seguridad que se espidan en su barrio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior Real disposicion, dirigiendo á este Ministerio para la eleccion de S. M., la propuesta de comisarios, y verificando el nombramiento de los celadores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pacíficos puedan lo más pronto posible gozar de las eficaces garantías que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agra de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Gefe político de Segovia."

## INTENDENCIA.

Real orden de 1.º de Febrero, mandando sean inspeccionadas las escribanías acerca del uso hecho del papel sellado desde el año de 1839 en adelante.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del actual se me dice lo que copio.

«Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanías dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escusables, se ha servido resolver:

1.º Que las visitas sean extensivas á todas las escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el 4 por 100 de alcabala de ventas, cambios ó permutas.

2.º Que la investigacion de los Visitadores no se estiende mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante.

3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas.

4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su art. 49, y no otra, pero precediendo mandato expreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez subdelegado.

5.º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos, no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores.

6.º Que impetre igual autorizacion de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus secretarías; recordando V. S. á las mismas la obligacion en que están de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el descuido que se notó en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana.

7.º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías; y obligados á estender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo.

8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas y lo recaudado por ambos conceptos.

9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la renta el 6 por 100, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839, al 6 por 100 de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia y Febrero 8 de 1844.—Pedro Landaluce.

Febrero 9 de 1844.—Insértese.—Balsera.

Real orden de 27 de Enero, mandando á los empleados del ramo de Hacienda dirijan sus instancias por el conducto de sus gefes respectivos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Enero último me dice lo siguiente:

«Contra lo que se halla prevenido reiteradas veces, hace tiempo que acuden al Ministerio de mi cargo en derecho con sus instancias muchos de los empleados de Hacienda pública, separándose del conducto de sus gefes de que no debían apartarse por ningun pretesto, y distrayendo la atencion del Gobierno que debe aplicarse preferentemente al despacho de los negocios de gravedad, importancia y verdadero interés público, y despues al de aquellas que merecen mas bien el título de asuntos personales, sobre los que tampoco puede ni debé recaer resolucion sin venir antes preparados con el informe de los inmediatos superiores y con el de los gefes principales de la misma Hacienda. Al elevar al conocimiento de S. M. la Reina el abuso que ha llegado á introducirse en el particular, y la necesidad de corregirle, restableciendo la disciplina y subordinacion, harto relajadas en

este ramo de la administracion pública, he tenido el honor de proponer, y S. M. se ha dignado aprobar las siguientes disposiciones.

1.<sup>a</sup> Conforme á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones, se prohíbe á los empleados de Hacienda que dirijan sus instancias en derecho al Ministerio de mi cargo, debiendo hacerlo siempre por el conducto de los gefes respectivos segun el orden gradual establecido, y no apartándose de él con ningun motivo.

2.<sup>a</sup> Esta obligacion comprende á los empleados cesantes y jubilados lo mismo que á los pertenecientes al servicio activo. Los pasivos considerarán para este caso como gefes inmediatos suyos á los Intendentes de las provincias donde residan, ó á los de aquellas donde perciban su cesantía ó jubilacion.

3.<sup>a</sup> A las instancias de los empleados activos ó pasivos que conforme á las dos reglas anteriores llegaren á poder de los Intendentes, darán estos curso segun estimen justo, dirigiéndolas al Ministerio de mi cargo por conducto de las oficinas generales de que dependan ó hayan dependido los que las promuevan; y en el caso de que no hubiesen tenido dependencia de estas, por el de aquellas á quienes corresponda el conocimiento del negocio que tenga por objeto la solicitud.

4.<sup>a</sup> En ningun caso los Intendentes ni los gefes de las oficinas generales darán curso á instancia alguna que directamente les fuere presentada por parte de los empleados activos, si no á las que reciban con arreglo á la primera disposicion.

5.<sup>a</sup> Las personas no pertenecientes á la clase de empleados que por causas fundadas aspiren á serlo en ramos dependientes de este Ministerio, deberán igualmente hacer sus instancias por conducto de los Intendentes de las provincias donde se hallen avecindados. A la misma regla quedan sujetos los individuos que hayan servido en cualquiera otra carrera y se encuentren en alguna de las clases pasivas que se conocen con distintos nombres.

6.<sup>a</sup> Los gefes y oficinas generales, despues de haber tomado los informes convenientes acerca de las solicitudes que les fueren dirigidas ó presentadas, les darán el curso que corresponda, manifestando y fundando su parecer.

7.<sup>a</sup> Todas las instancias que desde la publicacion de esta Real orden llegasen á presentarse directamente en el Ministerio, se archivarán en el estado que se reciban, sin producir ningun efecto ni acordar otra disposicion que la de privar de un mes de sueldo á los empleados activos ó pasivos que las hicieren. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 8 de Febrero de 1844.—Pedro de Landaluze.

Febrero 10.—Insértese.—Balsera.

*Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.*

*Dia 18 del corriente de once y media á once y tres cuartos.*

La 11.<sup>a</sup> suerte, dividida en 16 pedazos, que hacen obradas 14 con 271 estadales de segunda calidad y 6 con 1 de tercera, total 20 con 272, renta anualmente 6

fanegas de trigo, capitalizada en 876: rs., y tasada en 22792 tipo de la subasta.

*De once y tres cuartos á doce.*

La 13.<sup>a</sup> suerte, dividida en 41 pedazos, que hacen obradas 18 con 67 estadales de segunda calidad y 8 con 207 de tercera, total 26 con 274, renta anualmente 16 fanegas trigo y lo mismo de cebada, capitalizada en 23364 rs., y tasada en 37311 rs. tipo de la subasta.

*De doce á doce y cuarto.*

La 14.<sup>a</sup> suerte, dividida en 43 pedazos, que hacen obradas 18 con 295 estadales de segunda calidad y 13 con 151 de tercera, total 32 con 46, que rentan anualmente 16 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo de cebada, capitalizada en 24094 rs., y tasada en 34557 reales, tipo de la subasta.

*De doce y cuarto á doce y media.*

La 15.<sup>a</sup> suerte, dividida en 25 pedazos, que hacen obradas 14 con 395 estadales de segunda calidad y 7 con 97 de tercera, total 22 con 92, renta anualmente 11 fanegas 9 celemines trigo y lo mismo de cebada, capitalizada en 17157 rs. 12 mrs., y tasada en 27626 reales tipo de la subasta. No se las conocé carga ni expresa si está cumplido su arriendo.

Por providencia del Sr. Intendente, se señala para remate en quiebra el dia 20 del próximo Marzo, en las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Madrid, de once á once y media de su mañana de una hacienda, que en término de Labajos, perteneció á religiosas de Santa María de Jesus de Avila (Vulgo Gordillas) y se compone de 254 pedazos, que hacen obradas 421 con 272 estadales, de las que son de primera calidad 120 con 75 estadales, de segunda 94 con 45 y de tercera 217 con 152, y renta anualmente 122 fanegas 6 celemines de trigo é igual cantidad de cebada, capitalizada en 163860 rs., y tasada en 480336 rs. tipo de esta subasta. No tiene carga, y el arriendo cumplido.

*Dicho dia de once y media á doce, en dichos sitios.*

Se remata tambien en quiebra una hacienda, que en término de San Martín y Mudrian, perteneció á religiosas de la Concepcion de Cuellar, dividida en 83 pedazos, que hacen obradas 104 con 47 estadales, de las que son de segunda calidad 17 obradas con 61 estadales y de tercera 86 con 386, que renta anualmente 14 fanegas trigo y lo mismo de cebada, capitalizada en 18220 rs., y tasada en 21715, que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y está cumplido el arriendo.

*(Se continuará.)*

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Estando denunciada por ruinoso la casa, parroquia del Salvador, calle de las Flores, propia de Juan Recio, heredero de Ramon Gomez, (á Cuartillos, se le llama por término de quince dias para que se presente en Secretaría á saber el acuerdo en que se dispone que se repare ó la demuela, previniendo que sino concurre, así que espire dicho plazo, sin mas avisarle, se procederá á su derribo. Segovia 12 de Febrero de 1844.—Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.—Balsera.